Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	**FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** Nit 901234417- 0
Demandado	**LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO** C.C. 1.128.482.445
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00139-00**
Asunto	Niega mandamiento
AUTO	**N° 697**

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** antes **Almacén Hogar y Moda**, en contra de **LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO** advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

Los Títulos valores producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos tanto generales como particulares que la ley les señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos, Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de Equivalencia Funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "títulos valores electrónicos". No obstante, se requiere de una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico. Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso, toda vez que se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se reitera, lo necesario es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas". De ahí entonces, que no sea viable ejercer la acción cambiaria con base en facturas electrónicas, pues si bien, puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos

de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De igual manera, establece el código de comercio;

"ARTÍCULO 619<DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
(...)

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Así mismo, las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas electrónicas, respecto de cómo deben aportar de los mensajes de datos como prueba documental estableció;

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

En igual sentido el artículo 247 del C.G.P, establece;

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Así las cosas, estima el Juzgado, una vez revisada la presente solicitud el pagaré No **37256** no fue aportado en su forma primigenia (soporte electrónico), ahora dado que el PDF aportado, constituye un consolidado de todos los documentos soporte de la demanda, esto impide que se pueda verificar la firma y por tanto no brinde la certeza suficiente de haber sido remitido por el demandado (firmante), ni se observa la existencia de una garantía confiable de haber conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas, en igual sentido es importante resaltar que dentro de los anexos se aporta acuerdo de firma digital, el cual no fue suscrito por todos los contratantes.

Si bien el prementado artículo 247 del C.G.P indica que "La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos" lo cierto es que la documentación aportada es insuficiente para generar certeza de que el pagaré fue conferido por el demandado, y consecuencialmente, la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la sociedad ejecutante a través de su mandatario.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaría se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** antes **Almacén Hogar y Moda**, en contra de **LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que

la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de0cab6fa00ba73c90fee837aa4a85471d2ac41702d503b33618d5894af33d36
Documento generado en 07/07/2021 04:02:21 PM